

Radicación: 20242200239061 Fecha: 05 ABR. 2024

Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señora
Edith Yohana Oviedo Portela
Peticionaria
Publicación en página web

Asunto: Respuesta a comunicación con radicación en ANLA 20246200209642 del 20 de

febrero de 2024. Solicitud de cancelación de la licencia ambiental por riesgo

ambiental.

Expedientes: 15DPE1647-00-2024 - LAV0009-00-2021

Respetada señora Edith Oviedo

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual, solicita se cancele la licencia ambiental del proyecto LAV0009-00-2021 por el riesgo ambiental que representa, dado que compromete la biodiversidad de la zona, el aprovechamiento del agua y los cultivos de pancoger.

Conforme a su solicitud, esta Entidad procederá a dar respuesta de acuerdo con sus funciones y competencias, acorde con lo dispuesto en los Decretos 3573 de 2011 y 1076 de 2015, en los siguientes términos:

Inicialmente, Respecto al riesgo ambiental, es preciso indicar que la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptada mediante la Resolución 1402 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), precisa las siguientes definiciones:

Riesgo: probabilidad de que se presenten daños o pérdidas debido a eventos físicos peligrosos, de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano, en un lapso de tiempo específico, y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.

Riesgo ambiental: riesgo al cual están expuestos los elementos del ambiente y la prestación de servicios ecosistémicos.





Fecha: 05 ABR. 2024

En consecuencia, es preciso indicar que en el artículo 42 de la ley 1523 de 2012, todas las entidades públicas o privadas, están obligadas a elaborar un análisis de riesgos para diseñar e implementar Planes de Emergencia y Contingencia.

A partir de lo anterior, la ANLA, en el marco de sus competencias, a través del Acta No. Acta 32 del 08 de abril de 2021 de reunión de información adicional solicitó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC., en el requerimiento 16 complementar el plan de contingencia para el proyecto siguiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 de 2017. En respuesta como lo indica la Resolución 1620 de 2021 que otorgó la Licencia Ambiental, la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC., consideró el plan de contingencia en el que se analizó en el proceso de conocimiento del riesgo la identificación, caracterización y valoración de escenarios de riesgo de origen natural, socionatural y tecnológico, la identificación de los elementos expuestos y el análisis de su vulnerabilidad, el monitoreo y la reducción del riesgo con base en los resultados obtenidos, así como los componentes de preparación y ejecución para la respuesta con la recuperación postdesastre o post-emergencia.

En la misma línea en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se establecieron por parte de ANLA las obligaciones específicas para hacer seguimiento al plan de contingencia del proyecto. Adicionalmente, es importante aclarar que la ANLA no tiene dentro de sus competencias la aprobación del Plan de Contingencia por lo cual su pronunciamiento obedece al cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 2157 de 2017, el Decreto 1868 de 2021 o aquellos que los modifiquen o sustituyan, sin ser responsable de la implementación de este.

Por otra parte, en la evaluación de impactos ambientales llevada a cabo para el proyecto, cuyas consideraciones fueron detalladas en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (páginas 163 a 165), se establece que, en el escenario previo al inicio de las actividades autorizadas, es decir, sin la ejecución del proyecto, se evidenció una degradación visible de las coberturas vegetales naturales en el área donde se localiza el proyecto. Este deterioro se valoró como consecuencia de diversas actividades económicas que se desarrollan en la región, siendo las predominantes la ganadería y la agricultura, focalizada principalmente en cultivos de arroz como también en menor proporción cultivos de sorgo, maíz, algodón y caña panelera, que han evolucionado hacia una actividad agroindustrial. Adicionalmente, se identificaron cultivos de cítricos y algunos frutales, como el mango.

Estas actividades económicas conllevan prácticas tradicionales como quemas periódicas y la expansión de la frontera agrícola y pecuaria, sumado a procesos de tala selectiva para la obtención de leña, construcción de viviendas y cercas.

Dicho escenario identificado antes del otorgamiento de la licencia ambiental impacta negativamente la estructura y diversidad de los ecosistemas, afectando tanto la fauna como la flora. Esta alteración se refleja en la composición de las coberturas del suelo, donde predominan las áreas intervenidas como pastos limpios con 10.000 ha aproximadamente y pastos enmalezados con 7.931 ha debido a las actividades económicas mencionadas con anterioridad, dejando cerca del 18% del área de influencia del proyecto para bosques de galería, que se





Fecha: 05 ABR. 2024

constituyen en uno de los ecosistemas de mayor sensibilidad ambiental por la disponibilidad de recursos y oferta de condiciones para el mantenimiento de la flora silvestre y fauna local.

La importancia del ecosistema bosque de galería es evidente a través de los resultados obtenidos del análisis de conectividad funcional realizado en el Estudio de Impacto Ambiental, en dicho análisis, se utilizó como especie focal a Dendrobates truncatus, el cuál corresponde a un anfibio endémico. Los resultados indicaron que este ecosistema se configura como un corredor de movilidad que atraviesa longitudinalmente el área de influencia, convirtiéndose así en la estructura ecológica de la zona. De manera que preservar las condiciones de hábitat específicas requeridas por la especie Dendrobates truncatus no solo contribuye a la conservación de esta especie en particular, sino que también promueve la estabilidad de las poblaciones de otras especies que pueden tener demandas de hábitat menos estrictas. Este aspecto adquiere relevancia al identificar, dentro del área de influencia, a otras especies endémicas como la rana de quebradas Rheobates palmatus, la tortuga Podocnemis lewyana y tres especies de aves: Ortalis columbiana, Saucerottia saucerrottei y Myiarchus apicalis. Además, de otras especies identificadas en categorías de amenaza crítica (CR), en peligro (EN) y vulnerables (VU).

En conclusión, la preservación del ecosistema bosque de galería no solo beneficia a la especie focal, sino que también respalda la biodiversidad general de la región ante la baja disponibilidad de hábitat dentro del área de influencia; aspecto que fue analizado por está Autoridad para otorgar la licencia ambiental.

Por otro lado, es importante destacar que el proyecto se circunscribe en la zona de vida del bosque seco tropical, la cual se caracteriza por la estacionalidad de las lluvias y la capacidad de adaptación de su vegetación y fauna a condiciones de estrés hídrico; de la cual se conservan en el país muy pocos relictos.

Por esta razón, en la zonificación de manejo ambiental definida en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se excluyeron para el desarrollo de las actividades autorizadas ciertas áreas destinadas a la protección de ecosistemas sensibles, junto con otras actividades complementarias de conservación que se señalan a continuación:

- Los Bosques Secos Tropicales.
- La Reserva El Neme.
- Área objeto de obligación del 1% del expediente LAM3617 y áreas de compensación establecidas por CORTOLIMA, en caso de encontrarse.
- Predios Caracolí, Las Manas, La Caña, El Pimiento, El Recreo, El Mirador del municipio de Coello adoptada por el acuerdo 007 de 2013 y pertenecientes a la Reserva del municipio de Coello.
- Zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el POMCA del río Coello acogido mediante la Resolución 4532 del 20 de diciembre de 2019 y del POMCA del río Totare acogido mediante la Resolución 4534 del 20 de diciembre de 2019, que, por su uso y manejo, no sean compatibles con las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto VSM3.



#### GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO



Radicación: 20242200239061 Fecha: 05 ABR. 2024

De esta manera, las actividades como construcción de locaciones y/o plataformas, facilidades tempranas, campamentos, ZODME, entre otras, deberán ser desarrolladas en las áreas que no se traslapen con las señaladas anteriormente y priorizando zonas previamente intervenidas como pastos, cultivos, entre otras coberturas de la tierra ampliamente distribuidas en el área de influencia del proyecto, que no requieren la intervención de árboles o que en caso de presentarse deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.6. del Decreto 1076 de 2015 referente a la remoción de árboles aislados.

En consecuencia dada la confluencia de áreas sensibles e importancia ecosistémica, para el proyecto únicamente se consideró viable autorizar permiso de aprovechamiento forestal para proyectos lineales en la cobertura vegetación secundaria alta, en un volumen de 599,60 m3 correspondiente a 1.497,60 individuos, que se localizan en un área de 6,24 hectáreas como se especifica en el numeral 4 del Artículo Noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021; adicionalmente, en los Artículos Décimo y Décimo Tercero se negó el permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, para obras de tipo puntual y para las actividades asociadas a ocupaciones de cauce, en los fragmentos de bosque seco tropical.

En relación con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado, además de las obligaciones detalladas en los literales del numeral 4 del Artículo Noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se establecieron los programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto a través del Artículo Décimo Quinto. Estos programas abarcan medidas destinadas al manejo de la flora, fauna, ecosistemas acuáticos, así como la protección de hábitats y ecosistemas estratégicos y/o sensibles. Estas acciones son fundamentales para garantizar que el desarrollo del proyecto se ajuste a las proporciones autorizadas en el permiso de aprovechamiento forestal y en concordancia con la zonificación de manejo ambiental.

Dichas medidas se llevarán a cabo mediante la implementación de actividades preliminares, como la delimitación de áreas sujetas a intervención, así como la ejecución de prácticas de ahuyentamiento, rescate y traslado de fauna. Asimismo, se contempla el rescate y traslado de flora en condición de veda (orquídeas y bromelias), la aplicación de técnicas operacionales del aprovechamiento forestal, la gestión adecuada de residuos y la implementación de actividades de revegetalización en las áreas intervenidas. Estas acciones no solo buscan cumplir con las disposiciones legales y ambientales, sino también contribuir al mantenimiento y preservación de la biodiversidad y los ecosistemas en el área de influencia del proyecto, lo cual será objeto de verificación y seguimiento según los reportes periódicos que debe realizar la Sociedad en los informes de cumplimento ambiental-ICA.

Finalmente, en relación con los impactos vinculados al proyecto que no pueden ser evitados, corregidos o mitigados por las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto, fue aprobado el Plan de Compensación del Medio Biótico mediante el Artículo Vigésimo Tercero. Este plan tiene como principio que el desarrollo del proyecto no implique la pérdida neta de la biodiversidad por actividades como el aprovechamiento forestal único otorgado, entre otras, a través de la implementación de acciones de conservación de ecosistemas, la restauración ecológica y el desarrollo de proyectos de uso sostenible – SSP. Para



#### GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO



Radicación: 20242200239061

Fecha: 05 ABR. 2024

llevar a cabo este propósito, fue determinado un factor de compensación para cada uno de los ecosistemas que serán afectados por el proyecto. Este factor de compensación será aplicado en proporción al grado de sensibilidad del ecosistema intervenido para garantizar su equivalencia ecosistémica. Además, dichos factores de compensación abarcaron incluso las zonas de origen antrópico, como pastos y cultivos, que como se mencionó anteriormente, en estas áreas se enfocará el desarrollo de las actividades proyectadas.

Asimismo, en términos del aprovechamiento del agua mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC., la licencia ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria VSM3", localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima. En la citada licencia ambiental en el Artículo Noveno Numeral 2, se concede para el desarrollo del proyecto la concesión de agua superficial en tres franjas con movilidad de 200 metros cada una sobre el río Magdalena, para uso doméstico e industrial con un caudal de hasta 5 litros por segundo por un máximo de bombeo de 10 horas por día. La concesión se autoriza durante los doce meses del año, sin embargo; existe la obligación de no efectuar la actividad de captación cuando el caudal aguas arriba del punto a captar sea igual o inferior al caudal ambiental y se debe informar a la autoridad ambiental regional competente y a la ANLA, dentro de las 24 horas posteriores a la situación y por los medios legalmente establecidos, sobre la suspensión de actividades. Para ello, el titular de la licencia ambiental implementará un sistema que permita validar el nivel del caudal previo a la actividad de captación.

Es importante precisar que dentro de la licencia ambiental citada en el Artículo Decimo Primero se negó (NO se otorgó) a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, la captación identificada como CAP-4 en el río Chipalo solicitada en el municipio de Piedras en el departamento del Tolima, para el proyecto, por considerar que aquas arriba de este punto solicitado existen ocho estructuras hidráulicas de captaciones destinadas a suplir la demanda del sector agrícola (cultivos de arroz y algodón), además de identificar que el río Chipalo tiene una capacidad media de regulación de la humedad, un uso crítico del recurso en el que la demanda supera la oferta hídrica, lo cual representa una muy alta vulnerabilidad al desabastecimiento. De otro lado: tampoco se autorizaron los métodos de captación mediante sistema de bombeo fijo y barcaza flotante teniendo en cuenta que la sociedad no presentó los procedimientos constructivos ni incluyó la solicitud de ocupación de cauce.

De lo anterior, se puede evidenciar que la ANLA realizó un análisis de la información técnica presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, documento soporte de la solicitud de licencia ambiental radicada para el proyecto por TELPICO COLOMBIA LLC. Adicionalmente, se realizó visita de evaluación virtual guiada en marzo de 2021 dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en consecuencia; se muestra que la viabilidad para cada una de las concesiones fue evaluada con la debida rigurosidad técnica, analizada de forma regional y local, contrastada con las condiciones observadas en campo, y valorada con el fin de garantizar la disponibilidad permanente del recurso hídrico para los usuarios dentro del área de influencia físico-biótica del proyecto, lo cual se puede demostrar teniendo en cuenta que no otorgó





Fecha: 05 ABR. 2024

la captación sobre el río Chipalo y que no se autorizaron dos de los tres métodos de captación planteados por la empresa TELPICO COLOMBIA LLC.

Es de resaltar, que las concesiones de agua superficial autorizadas para el proyecto en la licencia ambiental cuentan con fichas de manejo ambiental (relacionadas en la siguiente tabla) con medidas asociadas al manejo, ahorro, uso eficiente, seguimiento y protección del recurso hídrico. Acciones de las cuales la empresa TELPICO COLOMBIA LLC, debe reportar periódicamente su implementación en cada una de las etapas y desarrollo de cada actividad asociada al proyecto; con lo cual se garantiza la implementación de las medidas y el reporte de estas, sumado a los seguimientos periódicos realizados por la ANLA por medio de visitas de seguimiento en donde se verifica y valida la implementación de las medidas autorizadas en la licencia ambiental.

Fichas de manejo ambiental asociadas al recurso hídrico

#	Código ficha	Nombre de la ficha
1	MA5	Prevención para el manejo del recurso hídrico
2	MA6	Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto
3	MA7	Manejo de cruces de cuerpos de agua
4	MA8	Estrategia de manejo para el ahorro y uso eficiente del recurso hídrico
5	MA9	Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
6	MA10	Protección del recurso hídrico subterráneo
7	MA14	Manejo de las aguas de escorrentía
8	MA15	Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales
9	MS7	Manejo social para el recurso hídrico
10	SMA-1	Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales
11	SMA-2	Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial

**Fuente:** Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 que otorgó Licencia ambiental al proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

De otro lado, el Artículo Cuadragésimo de la licencia ambiental indica que en caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente licencia ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

De otra parte, sobre los Cultivos de pancoger en el Concepto Técnico 5570 del 13 de septiembre de 2021, acogido mediante Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, frente a la zonificación de manejo definida en el Artículo Décimo Cuarto, se excluyeron para el desarrollo de las actividades autorizadas, ciertas infraestructuras sociales de carácter sensible para la cotidianidad de las comunidades que allí residen, algunas de las cuales se señalan a continuación:





Fecha: 05 ABR. 2024

- Viviendas, escuela veredal, tienda comunitaria, estructura del puesto de salud, casa sindical, sede del cabildo que es utilizada como iglesia, cementerio local, cancha multifuncional, galpones, colinos, infraestructura de las fincas y cultivos de pancoger pertenecientes a la comunidad indígena La Salina, con una ronda de protección de
- Cultivos de Pancoger (incluidos los del predio de propiedad colectiva Altamira).

Respecto a la infraestructura sociocultural identificada por la Sociedad centros de salud, escuelas v cementerios, esta Autoridad consideró que adicionalmente se debía incluir dentro de esta categoría los cultivos de pancoger (que sirven para el autosustento) incluyendo los ubicados en el predio de propiedad colectiva Altamira, que por su muy alta sensibilidad ambiental también debieron ser considerados como de exclusión, con una distancia mínima para las actividades del proyecto de 120 m, lo anterior de acuerdo con lo referido por la Sociedad en la caracterización socioeconómica del Estudio; dentro de esta ronda de protección se podrán realizar actividades de adecuación y mantenimiento de vías.

De esta manera, las actividades como construcción de locaciones y/o plataformas, facilidades tempranas, campamentos, ZODME, entre otras, deberán ser desarrolladas en las áreas que no se traslapen con las señaladas anteriormente.

En el caso particular de los cultivos de pancoger, fueron incluidos dentro de la zona de exclusión, toda vez que, dichos cultivos son considerados como indispensables para la seguridad alimentaria de la población que reside en las unidades territoriales del área de influencia del proyecto.

Ahora bien, respecto al Riesgo ambiental que genera el proyecto donde reside con su familia. Para dar respuesta de forma inicial es importante mencionar el concepto y alcance de la licencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015:

es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (Negrillas agregadas).

En este contexto, el proyecto "Area de Perforación Exploratoria VSM-3" cuenta con una licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, como requisito previo para el desarrollo del proyecto, es decir ya se ha surtido el trámite de evaluación para la obtención de la licencia con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, durante este trámite fue evaluado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por TELPICO con radicado ANLA 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.





Fecha: 05 ABR. 2024

En este sentido, conforme a sus competencias la ANLA dentro de los criterios para la evaluación del EIA, verificó entre otros aspectos que el mismo contará con la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Es así como con el propósito de abordar los impactos ambientales identificados durante la construcción del proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3", la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 estableció en sus artículos décimo quinto y décimo noveno la obligación de cumplir con las medidas de manejo y seguimiento formuladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), ambos aprobados por esta autoridad.

Entre las actividades autorizadas y obligaciones impuestas en la licencia ambiental para la protección de los recursos naturales, se encuentran:

- Entrega de aguas residuales domésticas y no domésticas a terceros autorizados para su disposición final (artículo quinto), que previene la contaminación del suelo o el agua por vertimiento de aguas contaminadas.
- Reúso de aguas residuales tratadas, lo que disminuye la captación de agua en el río Magdalena, ayudando a que no se genere disminución del caudal (artículos sexto y séptimo).
- Se establecieron áreas de exclusión en la Zonificación de Manejo Ambiental para prevenir la afectación de los recursos naturales (artículo décimo cuarto). TELPICO no puede desarrollar actividades en áreas de bosque seco, en zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el POMCA del río Coello y en el POMCA del río Totare, tampoco pueden intervenir manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras, no pueden intervenir áreas de cultivo Pancoger, entre otras áreas de exclusión. Asimismo, y con el propósito de abordar los impactos ambientales identificados durante la construcción del proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3", la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 estableció en sus artículos décimo quinto y décimo noveno la obligación de cumplir con las medidas de manejo y seguimiento formuladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), ambos aprobados por esta autoridad.

A continuación, se presenta la lista de los programas de manejo autorizados en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021:

### Programas de Manejo Ambiental aprobados por la ANLA

**PROGRAMA:** Programa del medio abiótico

- FICHA: MA 1 Manejo y disposición de material sobrante
- FICHA: MA 2 Manejo de taludes
- FICHA: MA3 Manejo paisajístico
- FICHA: MA4 Manejo de áreas de préstamo
- FICHA: MA5 Prevención para el manejo del recurso hídrico

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE



Fecha: 05 ABR. 2024

- FICHA: MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto
- FICHA: MA7 Manejo de cruces de cuerpos de agua
- FICHA: MA8 Estrategia de manejo para el Ahorro y Uso Eficiente del Recurso Hídrico
- FICHA: MA9 Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
- FICHA: MA10 Protección del recurso hídrico subterráneo
- FICHA: MA11 Manejo de Emisiones de material particulado, gases y Ruido
- FICHA: MA12 Control de la Iluminación
- FICHA: MA13 Manejo De Materiales De Construcción
- FICHA: MA14 Manejo de las aguas de Escorrentía
- FICHA: MA15 Manejo De Residuos Sólidos Domésticos e Industriales
- FICHA: MA16 Manejo De Cruces De Infraestructura Lineal Del Proyecto Con Los Ductos Existentes

### PROGRAMA: Programa del medio biótico

- FICHA: MB1. Medidas de manejo para las poblaciones de flora epífita
- FICHA: MB2. Medidas de manejo para la protección de ecosistemas no objeto de aprovechamiento forestal
- FICHA: MB3. Manejo de fauna silvestre
- FICHA: MB4. Protección y conservación de hábitats, ecosistemas estratégicos y sensibles
- FICHA: MB5. Manejo del hábitat acuático
- FICHA: MB6. Manejo para la conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas (BCVF)

### PROGRAMA: Programa del medio socioeconómico

- FICHA: MS1 Manejo de la infraestructura afectada
- FICHA: MS2 Apoyo a proyectos comunitarios
- FICHA: MS3 Educación Ambiental Comunitaria
- FICHA: MS4 Fortalecimiento a la gestión comunitaria
- FICHA: MS5 Fortalecimiento a la gestión institucional
- FICHA: MS6 Información y comunicación a comunidades y autoridades
- FICHA: MS7 Manejo Social para el recurso hídrico
- FICHA: MS8 Educación y Capacitación del personal vinculado al proyecto

# Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados por la ANLA

## PROGRAMA: SMA - Medio abiótico

- FICHA: SMA-1 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES
- FICHA: SMA-2 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL USO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL





Fecha: 05 ABR. 2024

- FICHA: SMA-3 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS. CALIDAD DE AIRE. ILUMINACIÓN Y RUIDO
- FICHA: SMA-4 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DEL SUELO
- FICHA: SMA-5 SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS SISTEMAS DE MANEJO. TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

#### PROGRAMA: SMB - Medio biótico

- FICHA: SMB-1. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA FAUNA (ENDÉMICA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN O VULNERABLE, ENTRE OTRAS).
- FICHA: SMB-2. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ACTIVIDADES DE DESCAPOTE Y DESMONTE.
- FICHA: SMB-3. SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

## PROGRAMA: SMSE - Medio Socioeconómico

- FICHA: SMSE-1 SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS IMPACTOS SOCIALES DEL **PROYECTO**
- FICHA: SMSE-2 EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
- FICHA: SMSE-3 INDICADORES DE GESTIÓN Y DE IMPACTO DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE INTEGRAN EL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
- FICHA: SMSE-4 SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS CONFLICTOS SOCIALES GENERADOS DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROYECTO
- FICHA: SMSE-5 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE ATENCIÓN DE INQUIETUDES. SOLICITUDES O RECLAMOS DE LAS COMUNIDADES
- FICHA: SMSE-6 SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN OPORTUNA DE LAS COMUNIDADES
- FICHA: SMSE-7 SEGUIMIENTO SOCIAL AL RECURSO HÍDRICO

Con base en lo expuesto, se observa que el proyecto cuenta con medidas de manejo y seguimiento para prevenir, mitigar, controlar o compensar los impactos ambientales generados por este. Sin embargo, es importante destacar que esta autoridad, en su función de control y seguimiento del proyecto, tiene la facultad de imponer medidas de manejo adicionales si se determina que las medidas contenidas en el PMA y el PSM son insuficientes para atender los impactos ambientales identificados o si surgen impactos no previstos.

Ahora bien, frente al seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir insuficiencia de medidas de manejo para atender los impactos identificados o impactos no previstos, es así, que conforme a lo observado durante la visita adelantada en el mes de noviembre de 2023, para las medidas aplicables del PMA conforme al avance encontrado a partir de la fecha de inicio de la etapa de construcción, en el concepto técnico 9205 del 21 de diciembre de 2023 que soportó los resultado del Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, se observó cumplimiento de las mismas y frente a lo cual se resaltan las siguientes:





Fecha: 05 ABR. 2024

- Medidas 1, 2 y 3 de la ficha Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
- Medida 1 de la Ficha Manejo de materiales de construcción
- Medida 1 de la ficha Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales
- Medidas 1, 2, 3, 4 y 5 de la ficha Manejo Paisajístico
- Medidas 1 y 2 de la Ficha de manejo de áreas de préstamo lateral

Es importante señalar, que el seguimiento adelantado entre noviembre y diciembre de 2023, corresponde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. "Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción", razón por la cual para este momento no se había presentado el primer informe de cumplimiento ambiental en donde debe presentarse los soportes de la gestión ambiental adelantada por el titular del instrumento de manejo y control en el año 2023 teniendo en cuenta para ello los términos y condiciones establecidos en la Licencia Ambiental, plan de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo, el cual a la fecha de respuesta del presente derecho de petición, se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

Ahora bien, en cuanto a la denuncia atendida durante el mes de febrero de 2024 se observó la intervención de una vía con afectación de varios individuos forestales en el municipio de Piedras, frente a lo cual se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho, al respecto al ser asuntos que hacen parte de la atención adelantada durante la visita realizada en el mes de febrero, esta Autoridad conforme a sus competencias adelantará las actuaciones administrativas a las que haya lugar

Por otra parte, respecto a la solicitud de suspensión, anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 establece:

"De la Revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición."

Derivado de lo anterior, es necesario referirse a los dos escenarios planteados por el artículo antes citado:

1. Con relación a la "suspensión" de la Licencia o instrumento ambiental se debe tener en cuenta que no existe de manera expresa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, la suspensión de la Licencia ambiental, existiendo la posibilidad de práctica de una medida preventiva denominada "suspensión de obra o actividad" de que trata los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, la cual tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que





Fecha: 05 ABR. 2024

atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, al respecto el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

"Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:"

"Amonestación escrita."

"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres."

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negrillas y subrayado fuera de texto)"

"(...)"

Bajo este contexto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, solo permite la suspensión de obra o actividad, cuando pueda ocasionarse daño o exista peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, una vez verificado por parte de la Subdirección respectiva (Subdirección de Seguimiento de Licencias, Subdirección de evaluación de Licencias o la Subdirección de Instrumentos, permisos o trámites ambientales).

Lo anterior indica que, para efectos de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se requiere del agotamiento de etapas y procedimientos, a través de las cuales se debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud para que de manera inmediata se suspenda la obra o actividad derivada de la licencia o instrumento ambiental respectivo.

2. Con relación a la anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, la misma se encuentra expresa, como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002





Fecha: 05 ABR. 2024

y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:"

- "1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."
- "2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio."
- "3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. (Negrillas y subrayado fuera de texto)"

"(...)"

De acuerdo a lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:

"ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

"PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma" (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se le informa que con relación a la solicitud de revocatoria o caducidad de la licencia o instrumento ambiental referido en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de anulación o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.





Fecha: 05 ABR. 2024

Adicionalmente, de manera respetuosa procedemos a dar traslado de su petición a TELPICO COLOMBIA LLC, con el radicado ANLA 20242200202331 del 21 de marzo de 2024, acorde con el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 con el objetivo de que adelante las acciones a que haya lugar para atender lo requerido. Se adjunta copia del oficio referido para los fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano - COC - ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de - PQRSD -; GEOVISOR - AGIL -, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA o Línea Telefónica directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y WhatsApp +57 3102706713.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente.

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES

COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para: Señor

Edwin Pérez Arteaga

Concejal del municipio de Piedras

Teléfono: 3133706529

edwinperezarteaga766@gmail.com

Publicación en página web

Anexos: Oficio con radicado ANLA 20242200202331 del 21 de marzo de 2024

Medio de Envío: Correo Electrónico

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C. Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Locales 110 al 112 Bogotá, D.C. Código Postal 110311156 e Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1)

www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co





Radicación: 20242200239061 Fecha: 05 ABR. 2024

HUN-HUM-

DARIO FERNANDO PORTILLA ALMEIDA CONTRATISTA

Jufus

LUZ ANDREA PUERTO ROJAS PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Quellermo P Harr

GUILLERMO ANDRES BRAVO MORENO

CONTRATISTA Rafael Calderin

RAFAEL ANDRES CALDERON CHAPARRO CONTRATISTA

as ly ando larra

JOSE LUIS CAMACHO PARRA CONTRATISTA

Gruc.

GERALDINE RAMIREZ CUERVO PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Rosalina baputo H.

ROSALINA MARIA CAPUTO LLANOS

CONTRATISTA

Adriana Acevedo J LUZ ADRIANA ACEVEDO IDARRAGA

CONTRATISTA

LIBATUDA TOUGE CAMETO ALBA LUCIA FONSECA CAMELO

CONTRATISTA

CLAUDIA PILAR NINO ACOSTA

CONTRATISTA

ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN CONTRATISTA

Sua Sose Grajales Blanco JUAN JOSE GRAJALES BLANCO

CONTRATISTA

Durt

DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA CONTRATISTA

For Aposo Basson P.

MARIA AMPARO BARRERA RUBIO CONTRATISTA

LINA FERNANDA PEREZ ORJUELA PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE1647-00-2024 - LAV0009-00-2021

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit: 900.467.239-2
Linea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.nov.co

www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co









Fecha: 05 ABR. 2024

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la

